Año económico de 1898-99 Martes 5 de Julio Número 4

Boletín Oficial DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.º del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id. **6** » Números sueltos **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circulares

Habiéndose ausentado de su domicilio el día 22 de Junio último el demente José Grande Desa, vecino del pueblo de Currás, Ayuntamiento de San Ciprián de Viñas, cuyas señas se expresan á continuación, encargo á los señores Alcaldes, fuerza de la Guardia civil, agentes de Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad procedan á su busca y detención, poniéndolo á disposición del Alcalde de dicho Ayuntamiento caso de ser habido.

Sus señas

Edad 62 años.
Estatura baja.
Barba canosa.
Viste pantalón de tela remontado, sin chaqueta; calza zuecos y usa sombrero negro.

Orense 5 de Julio de 1898.

El Gobernador,
José de la Guardia.

Habiendo desaparecido de la casa paterna el día 28 de Junio último, el niño Perfecto Pérez Ascariz, vecino del pueblo de Guimarey, perteneciente al Ayuntamiento de Monterrey, cuyas señas y demás circunstancias se expresan á continuación, encargo á los señores Alcaldes, fuerza de la Guardia civil, agentes de Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad procedan á su busca y detención, poniéndolo á disposición del Alcalde de dicho punto caso de ser habido.

Sus señas

Edad 11 años.
Estatura regular.
Pelo castaño oscuro.
Cejas idem.
Ojos idem.
Color moreno.
Viste pantalón de tela á rayas, chaqueta de idem y usa boina; va descalzo.

Orense 5 de Julio de 1898.

El Gobernador,
José de la Guardia.

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MINAS

DISTRITO ORENSE-PONTEVEDRA

PROVINCIA DE ORENSE

Relación de las operaciones que han de practicarse por el personal de este distrito en los días que á continuación se expresan, ó en cualquiera de los siete siguientes.

Fechas	Nombre de la mina	Mineral	Número de hectáreas	Término en que radican	Nombre del Registrador	Operaciones
13 y 14 Julio	Barco	Hierro y arenas auríferas	20	Barco	D. Ricardo Martínez	Reconocimiento y demarcación
15 al 18 de idem	Arnado	Idem idem	67	Id. y Villamartín	Idem	Idem

Orense 4 de Julio de 1898.—El Ingeniero jefe, *Antonio Eleizegui.*

MINISTERIO DE HACIENDA

LEY

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se conceden créditos para los gastos del Estado durante el año económico de 1898 á 99 hasta la suma de 868.479.422'50 pesetas, distribuídas en la forma que expresa el adjunto estado letra *A*.

Los ingresos para el mismo año económico se calculan en 865.816.890 pesetas, cuyo pormenor detalla el adjunto estado letra *B*, sin perjuicio del derecho del Estado á recaudar el cupo de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, y el importe de los encabezamientos de consumos.

Art. 2.º Se considerarán comprendidos en el estado letra *A* los créditos necesarios para satisfacer las obligaciones que se reconozcan y liquiden durante el ejercicio del presupuesto por los conceptos siguientes:

a) Intereses que han de abonarse en equivalencia de la renta de los bienes enajenados á que se refieren los artículos 17 y 18 de la ley de 11 de Julio de 1956.

b) Intereses de inscripciones intransferibles de Deuda perpetua interior expedidas á favor del Clero por la permutación de sus bienes en virtud del convenio celebrado con la Santa Sede en 25 de Agosto de 1859.

El importe de los pagos que se hagan con imputación á este concepto, será baja en el presupuesto de obligaciones eclesiásticas.

c) Amortización de los créditos pendientes de pago en Deuda del 4 por 100 amortizable, capital é intereses de estos créditos.

d) Amortización de primeros décimos del empréstito de 175 millones de pesetas.

e) Indemnizaciones de derechos de Aduanas por material de obras públicas.

f) Adquisición, construcción y reparación de edificios para el servicio del Estado conforme á la ley de 21 de Diciembre de 1876.

g) Recargos municipales sobre las contribuciones de inmuebles, cultivo y ganadería, y de la industrial y de comercio.

h) El importe de las contribuciones impuestas á bienes del Estado para su formalización, sin que produzca salida material de fondos de las Cajas públicas.

Art. 3.º De los créditos comprendidos en dicho estado letra *A*, se consideran ampliados hasta una suma igual al importe de las obligaciones que se reconozcan y liquiden los que á continuación se expresan:

a) En la sección 3.ª, «Obligaciones generales del Estado», los correspondientes á intereses de la Deuda perpetua interior al 4 por 100, en la parte necesaria á satisfacer los intereses corrientes y atrasados de la Deuda que se emita con posterioridad á la formación de este presupuesto, así por el reconocimiento y liquidación de créditos como por conversión de cargas de justicia, anulando los créditos consignados para éstas en el presupuesto desde el momento en que se verifique su conversión; el que requiera el pago de los intereses de los títulos del 4 por 100 interior, cuya emisión dispuso el Real decreto de 31 de Mayo último expedido en virtud de la autorización concedida por la ley de 17 del mismo, así como para el de intereses y amortización de cualesquiera otros valores que se emitan, usando de la facultad concedida por la citada ley; el del capítulo 10, «Para atender al quebranto que produzca la situación de fondos en el extranjero con destino al pago de la Deuda exterior»; el del cap. 11, «Anualidad para intereses y amortización del préstamo de la casa Rothschil, sobre la venta de azogues y de los valores que se emitan con la garantía de las minas de Almadén»; el del cap. 13, «Para entretenimiento de la Deuda flotante del Tesoro», y el del cap. 14, «Intereses por depósitos necesarios en metálico».

b) En la sección 5.ª de dichas «Obligaciones generales», el del capítulo único, artículos 1.º al 11, «Clases pasivas».

c) En las secciones 4.ª, 5.ª y 6.ª, «Ministerios de la Guerra, de Mari-

na y de la Gobernación», los de los capítulos y artículos á que correspondan las obligaciones por suministros de los pueblos, cuando haya dispensa de exceso en el plazo de presentación de comprobantes, premios de constancia, reenganches, cruces pensionadas, relief, sueldos por resultas de sentencias absolutorias y primeras puestas de vestuario, correspondientes á ejercicios anteriores que se reconozcan y liquiden en el actual, siempre que reunan las condiciones reglamentarias y no hayan prescrito por caducidad.

d) En la sección 7.ª, «Ministerio de Fomento», el del art. 3.°, capítulo 22, «Repoblación, fomento y mejora de los montes públicos», en una cantidad igual á la diferencia entre las 56.000 pesetas consignadas como ingresos por el 10 por 100 de aprovechamientos forestales creado por la ley de 11 de Julio de 1877, y la recaudación que se obtenga por los montes exceptuados de la venta por razones de utilidad pública que corren á cargo del referido Ministerio.

Debiendo tener su desarrollo principal estos trabajos en los meses del estío, se autoriza el pago de las cantidades que sean necesarias en los primeros meses del ejercicio, siempre que no excedan de las dos terceras partes del importe de la recaudación del año anterior, á cuenta de las sumas que se hagan efectivas por los referidos aprovechamientos.

e) En la sección 8.ª, «Ministerio de Hacienda», los del cap. 8.°, «Gastos de movimiento de fondos», artículo 1.°, «Giros y remesas del Tesoro», y art. 2.°, «Diferencias de cambio y comisiones en los pagos que ejecute el Tesoro en el extranjero por cuenta de los diferentes Ministerios»; el del cap. 12., art. 3.°, concepto de «Conservación y mejora ó venta en los montes enajenables ó exceptuados por causas que no sean la de utilidad pública», en una cantidad igual á la diferencia entre las 154.577 pesetas que se consignan como ingresos en reintegro de los gastos que con cargo á los créditos del presupuesto de dicho Ministerio origina la Inspección facultativa de Montes afecta á la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, y el importe de lo que se recaude por el impuesto de 10 por 100 sobre el aprovechamiento de los montes á que se refiere el citado concepto.

f) En la sección 9.ª, «Gastos de las contribuciones y rentas públicas», los del cap. 1.°, artículos 1.° y 2.°, «Premios de cobranza de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería», y «Gastos de rectificación de amillaramientos, reclamaciones de agravios, comprobación de la riqueza territorial y otros diversos»; los del cap. 6.°, artículos 1.° y 2.°, «Premios de cobranza de la contribución industrial y de comercio» y «Gastos de formación de matrículas y otros diversos»; el del cap. 7.°, art. único, «Premios de cobranza del impuesto de minas»; los del cap. 9.°, art. 3.°, «Comisión á la Compañía Arrendataria de Tabacos por gastos de conducción, custodia y venta de efectos timbrados», y art. 4.°, «Premios á partícipes de multas satisfechas en papel de pagos al Estado»; el del cap. 11, artículo 1.°, «Comisiones é indemnizaciones á los Administradores de loterías»; el del cap. 13, artículo único, «Comisión á la Compañía Arrendataria de Tabacos por el servicio de Giro mutuo del Tesoro, interior é internacional, especial para la prensa periódica y demás gastos que origina este servicio; el del capítulo 16, artículo único, «Premios de ventas y de investigación de bienes desamortizados, gastos generales de ventas, publicación de «Boletines oficiales», derechos de peritos tasadores, apeos y deslindes de fincas», y el del capítulo 17, artículo único, «Comisiones sobre el importe de las obligaciones de compradores de bienes nacionales que se realicen por el Banco Hipotecario.

Art. 4.° Si fuera preciso administrar por cuenta de la Hacienda el impuesto de consumos en algunas poblaciones, ó intervenir los especiales de consumo de aguardientes, alcoholes y licores, el de azúcar, el impuesto sobre pólvoras y explosivos, y el del consumo sobre petróleos, luz de gas y de electricidad, se entenderán autorizados en capítulos y artículos adicionales de las secciones 8.ª y 9.ª los créditos necesarios para satisfacer los gastos de personal administrativo y de inspección, material y resguardos.

Art. 5.° El crédito del capítulo adicional de la sección 3.ª, «Obligaciones generales del Estado», para intereses y amortización de las obligaciones del Tesoro sobre la renta de Aduanas, se considerará ampliado hasta la suma necesaria para formalizar el total pago de las atenciones correspondientes á todos los valores de esta clase, figurándose simultáneamente el reintegro al mismo capítulo del importe de aquellas que se refieran á obligaciones que no hayan sido negociadas, ni entregadas, por tanto, á la circulación.

Art. 6.° El recargo especial creado con el carácter de transitorio por el art. 1.° de la ley de 10 de Junio de 1897 sobre los recursos comprendidos en las secciones de Contribuciones directas é indirectas continuará rigiendo en el año económico de 1898-99, y serán sus tipos de gravamen sobre las cuotas repartidas, tarifas de exacción y liquidaciones que se practiquen para realizar los ingresos, los siguientes:

El de un 10 por 100, en

Los donativos.

Contribuciones de inmuebles, cultivo y ganadería.

Impuestos sobre sueldos y asignaciones de los empleados del Estado, provinciales y municipales, sobre las cargas de justicia y sobre los honorarios de los Registradores de la propiedad.

Impuesto sobre intereses y amortización de la Deuda pública y valores mercantiles.

Impuesto de consumos y especial sobre la sal.

El de un 20 por 100, en

La contribución industrial y de comercio.

Impuesto de derechos reales y transmisión de bienes.

Impuestos de minas.

Idem de grandezas y títulos de Castilla.

Idem de pagos del Estado, provinciales y municipales.

Arbitrios de los puertos francos de Canarias.

Contribución concertada con las provincias Vascongadas y Navarra.

Impuesto de carruajes de lujo.

Renta de Aduanas, sin alterar las tarifas de Arancel, exigiéndose sobre la totalidad del adeudo en cada declaración y respetando los compromisos contraídos en los tratados internacionales.

Derechos obvencionales de los Consulados.

Impuesto especial de consumo de aguardientes, alcoholes y licores.

Idem íd. íd. sobre el azúcar de producción extranjera y ultramarina.

Idem íd. íd. sobre artículos coloniales.

Idem sobre las tarifas de viajeros y mercancías.

Idem de timbre del Estado.

El de un 30 por 100, en

El impuesto de cédulas personales y el especial de consumo sobre el azúcar de producción peninsular.

Este recargo especial estará exento de toda clase de aumentos y cargas generales ó municipales.

Para hacer efectivo el recargo del 10 por 100 sobre las tarifas del impuesto de consumos, el Gobierno aumentará en las mismas proporciones el precio de los arriendos y el importe de los cupos de encabezamiento, siendo obligatoria la aceptación de ese aumento para todos los Ayuntamientos, incluso los de las capitales de provincia, de las poblaciones mayores de 30.000 habitantes y de los puertos de Cartagena, Gijón y Vigo.

La distribución del recargo del 20 por 100 entre los documentos sujetos al impuesto del timbre ó actos á que se refieren, se hará por el Gobierno del modo y forma que resulte más equitativo y útil.

Los productos de este recargo transitorio se llevarán en cuentas al capítulo adicional de la sección 5.ª del presupuesto de ingresos, destinado á cubrir la anualidad del empréstito garantido con la renta de Aduanas.

Art. 7.° Se crea, con carácter transitorio, un impuesto de consumo sobre los petróleos y demás productos minerales destinados al alumbrado, y sobre el consumo de luz eléctrica y luz de gas, que se exigirá con arreglo á la siguiente tarifa:

	Pesetas
Por cada kilo de petróleo refinado..................	0'0375
Por cada kilo de petróleo crudo y demás aceites minerales destinados al alumbrado..................	0'03
Por cada kilo de carburo de calcio..................	0'0375

Por cada metro cúbico de gas y kilo-watt, hora de electricidad, el 10 por 100 del precio de venta de dichas unidades en el sitio de consumo.

Los Ayuntamientos no podrán establecer, una vez promulgada esta ley, ningún recargo sobre este impuesto ni ningún nuevo arbitrio o gravamen sobre las materias objeto del mismo, durante el tiempo que esté en vigor

El impuesto lo pagarán los consumidores. Las fábricas de gas y de electricidad lo recaudarán de estos, así de particulares como de Corporaciones, Ayuntamientos, provincias y el Estado, por cuenta del Tesoro; teniendo, para hacerlo efectivo, los derechos, atribuciones y deberes de los recaudadores y agentes de aquél.

En los contratos hechos por fabricantes de electricidad para el suministro de luz por toda la noche á un tanto alzado y no por unidad de consumo, se entenderá recargado el precio convenido con el importe del impuesto correspondiente.

Los Ayuntamientos que tengan alumbrado de gas ó de electricidad, iecluirán, en el término de un mes, sn sus presupuestos de gastos para 1898 99, las cantidades necesarias para satisfacer el impuesto de consumo sobre dichos artículos, y en los de ingresos los recursos correspondientes.

Se autoriza al Gobierno para concertar el pago con los fabricantes de gas y de electricidad, bien individualmente, bien con los que voluntariamente se agrupen para ello, debiendo servir de base á tales conciertos el 80 por 100 por lo menos del consumo que resulte de las respectivas matrículas de la contribución industrial en el año económico anterior, rectificadas con la relación jurada de los fabricantes, y comprobada por el producto bruto obtenido, según los libros de contabilidad.

Los conciertos, por esta vez, se celebrarán por período de dos años, durante el cual la Administración cuidará especialmente de reunir con toda exactitud los datos de producción, consumo y precio de venta de las luces respectivas, para que si en lo sucesivo se realizasen nuevos conciertos, no haya perjuicio para la Administración ni para los fabricantes y consumidores.

Aun en el caso de no llegar á un concierto la Hacienda y los fabricantes, estará á cargo de éstos la recaudación de este impuesto, mediante la comisión de un 3 por 100 de premio de cobranza.

Se considerará siempre como producción, para los efectos de este impuesto transitorio, la que resulte efectiva en las fábricas, deduciendo el 15 por 100 para el gas por fugas y condensaciones y el 20 por 100 para la electricidad por pérdidas en la transmisión hasta el consumo, y lo que resulte comprobado que se aplique á usos distintos del alumbrado.

En cuanto á los petróleos y demás productos minerales destinados al alumbrado, el impuesto se recaudará en las Aduanas.

Art. 8.° El Gobierno concertará con las provincias Vascongadas y Navarra, y en armonía con su respectiva situación legal, el pago del recargo de 20 por 100 establecido en el art. 6.° y el del impuesto que crea el artículo anterior.

Art. 9.° Se autoriza al Ministro de Hacienda para prorrogar los

contratos de arrendamiento de la recaudación de las contribuciones si á la fecha del vencimiente el estado de servicio aconseja la continuación del arriendo.

Art. 10. El Ministro de Hacienda queda asimismo autorizado para concertar libremente el pago del impuesto sobre las tarifas de viajeros con las Compañías de tranvías y de coches ripperts ú otros de análogo sistema que presten el mismo servicio.

En el caso de que las citadas Compañías rehusen el concierto, el Ministro de Hacienda podrá elevar las tarifas de la contribución industrial aplicables á dichas empresas en la cantidad necesaria para obtener por medio del aumento una suma igual, cuando menos, al importe de los conciertos celebrados durante el año económico de 1897-98.

Art. 11. Quedan también autorizados los Ministros de la Guerra y de Marina para proceder, sin las formalidades que previene el Real decreto de 27 de Febrero de 1852, á la enajenación ó permuta del material inútil existente, así como de los terrenos y edificios innecesarios, aplicando su producto á la adquisición ó fabricación de armamento perfeccionado, pólvora, municiones, construcción y reparación de fortificaciones y edificios militares y demás atenciones del material, incluyendo entre los edificios que han de construirse uno en Madrid destinado á Escuela Superior de Guerra.

Los ingresos que de dicha procedencia se obtengan durante el período del presupuesto y que queden sin invertir al terminar el mismo, se considerarán crédito del inmediato, si así lo exigieren las obligaciones á que se destinan.

Art. 12. Se autoriza al Ministro de la Guerra para reorganizar los servicios de su Departamento, aun cuando se hallen establecidos por leyes especiales, siempre que estas reformas produzcan economía, y para aplicar las que por esta autorización ó por cualquier otra se obtengan á los servicios de material que no resulten suficientemente dotados.

Art. 13. Queda también autorizado dicho Ministro para aplicar á gastos extraordinarios de maniobras militares las economías que posteriores reformas puedan producir en los diferentes capítulos y artículos del presupuesto y no sean necesarias para las atenciones á que se refiere el artículo anterior.

Art. 14. Se pone en vigor durante este año económico la autorización concedida por la ley de 31 de Mayo de 1894 sobre excepción del pago de derechos arancelarios de las máquinas, herramientas, armas, municiones y primeras materias, mientras no se fabriquen en España, que adquiera en el extranjero el Ministro de la Guerra en virtud del Real decreto de 30 de Noviembre de 1892.

Art. 15. El derecho gradual de registro á los transportes por los ferrocarriles y demás vías de comunicación, creado por el art. 5.º de la ley de 26 de Diciembre de 1872, se cobrará desde 1.º de Julio próximo á razón de 4 por 100 sobre el precio del transporte de toda clase de mercancías, salvas las excepciones establecidas vigentes.

Se autoriza al Gobierno para cobrar por medio de patente el impuesto sobre las tarifas de viajeros y el de registro de mercancías que corresponda satisfacer á los dueños de carruajes de dos y de cuatro ruedas, que no recorran distancias mayores de 35 kilómetros.

Art. 16. Se autoriza al Ministro de la Gobernación para que pueda modificar dentro del crédito concedido en el cap. 15 de la sección 6.ª las plantillas del Cuerpo de Telégrafos, transformando sucesivamente las vacantes que ocurran en determinadas clases en plazas de las de inferior ó superior categoría, con arreglo al número y proporción que aconsejen las exigencias más urgentes del servicio.

Art. 17. El remanente del crédito concedido por el Real decreto de 24 de Septiembre de 1897 para socorrer á la villa de Rueda, se considerará crédito del presupuesto de gastos para 1898 á 99, si así lo exigiesen las obligaciones á que se destinó.

Art. 18. El Ministerio de Fomento podrá autorizar á la Junta de obras del puerto de Cartagena ó á otra cualquiera Corporación que la sustituya, para adquirir directamente los muelles y concesiones de terrenos otorgados á particulares en dicho puerto.

La adquisición se hará previa tesación pericial, con intervención del Ministerio de Fomento, á quien corresponderá en todo caso la aprobación de las valoraciones.

El pago de ésta se hará precisa y exclusivamente con el importe de los arbitrios, subvenciones y demás recursos que percibe y posee la expresada Junta de obras, y en los plazos que sin perjuicio del desarrollo natural de las obras confiadas á dicha Junta determine el Ministerio de Fomento.

Art. 19. Se autoriza al Ministro de Fomento para los fines siguientes:

1.º Reorganizar los servicios todos que se comprenden en el artículo único de los capítulos 4.º y 5.º de la Sección 7.ª del presupuesto de gastos para el año económico de 1898 99, pudiendo incorporar al Consejo de Instrucción pública la *Inspección general de enseñanza, Estadística y Colección legislativa* y el servicio provincial, y constituyendo con los empleados administrativos afectos á dichos servicios un Cuerpo de escala cerrada en que se entre por examen ú oposición y se ascienda por rigurosa antigüedad.

2.º Sustituir la parte electiva del Consejo de Instrucción pública á medida que vaya cumpliendo su mandato por Consejeros de Real nombramiento, con arreglo á la ley de 27 de Julio de 1890, y dentro de las categorías determinadas en el art. 3.º En cuanto no se refiera á los Consejeros electivos, queda en vigor la expresada ley, continuando componiéndose la Corporación de 53 Vocales.

3.º Reorganizar la Escuela Normal Central de Maestros con el carácter de modelo; y ésta y las Escuelas Normales de ambos sexos en las provincias en que deban subsistir, según las exigencias de la Pedagogía y el interés nacional y sobre la base legal del ingreso en su profesorado por oposición, reservandose, sin embargo, á los Profesores actuales interinos que reunan condiciones de tiempo de servicios y aptitud probada, el derecho á conservar determinado número de cátedras.

4.º Favorecer constantemente el aumento de Escuelas de primera enseñanzs y el mejoramiento de su material.

5.º Reorganizar la segunda enseñanza y los institutos á ella afectos, así como las Escuelas de Comercio, las de Bellas Artes y las de Artes y Oficios, dando á éstas últimas enseñanzas toda la amplitud que su carácter verdaderamente popular demanda.

6.º Reorganizar la Facultad de Ciencias y la Facultad de Filosofía y Letras, dando á los trabajos de experimentación los medios necesarios para que sus resultados respondan á lo que la ciencia moderna de ellos demanda.

7.º Estudiar el aumento de algunas cátedras, de acuerdo con las indicaciones á este propósito hechas en las Cortes, y dedicar á las reformas y atenciones que quedan expresadas aquellos recursos de que crea conveniente usar, sin perjuicio esencial de los servicios á que están afectos, y se comprendan en los capítulos y artículos destinados á instrucción pública.

Art. 20. Se autoriza al Ministro de Fomento para que, sin gravamen al Tesoro público y en la forma que sea conveniente, quede asegurado el pago de los servicios clínicos y demás de enseñanzas oficiales encomendados actualmente á las Diputaciones provinciales.

Art. 21. Las Sociedades anónimas dedicadas á la explotación de concesiones, que para su índole revierten al Estado y Municipios, contribuirán á las cargas del Estado por el epígrafe núm. 6 de la tarifa 2.ª del reglamento y tarifas de la contribución industrial y de comercio, sujetándose á lo dispuesto en el artículo 27 del mismo.

Art. 22. Se autoriza al Gobierno para reformar el impuesto sobre carruajes de lujo, con arreglo á las bases siguientes:

Primera. Los poseedores de carruajes de lujo continuarán contribuyendo en la forma determinada por el art. 46 de la ley de presupuestos de 30 de Junio de 1895, ó sea por el número de carruajes y caballerías que posean, y con arreglo á las bases de población y cuotas establecidas.

Segunda. Sólo se considerarán exceptuados del impuesto los carruajes que se alquilen en paradas públicas y los que pertenezcan al Cuerpo diplomático extranjero, quedando terminantemente prohibidas otras excepciones, sean cuales fueren las causas y razones en que se funden.

Tercera. Se suprime el epígrafe núm. 130 de la tarifa segunda, unida al reglamento de 28 de Mayo de 1896, y en adelante los alquiladores de carruajes de lujo á que el mismo se refiere contribuirán conforme al referido art. 46 de la ley de presupuestos de 30 de Junio de 1895.

Cuarta. Las cuotas se devengarán con arreglo á la base de población en que se use el carruaje.

Quinta. Quedan facultados los Ayuntamientos para recargar este impuesto con el 50 por 100 de la cuota que corresponda al Tesoro.

Sexta. Se autoriza al Gobierno para celebrar conciertos con los alquiladores de carruajes de cada población y por el plazo máximo de tres años económicos.

Art. 23. Las Academias de tiro al blanco, asaltos de armas, carreras de caballos y velocípedos, circos de gallos, y, en general, todos los establecimientos de este género en que se realicen apuestas entre los concurrentes, con excepción de los frontones, pagarán, en concepto de contribución industrial é independientemente de la cuota que les corresponda como industrias comprendidas en la tarifa 2.ª, un mipuesto de 6 por 100 sobre el importe íntegro de las referidas apuestas.

Art. 24. Las empresas de frontones establecidas en edificios permanentes, en los que se juega á la pelota, satisfarán, en concepto de contribución industrial, la cuota correspondiente á espectáculos públicos, y además, en sustitución del 3 por 100 que hoy satisfacen sobre el total de las apuestas que se verifiquen entre los concurrentes, pagarán, como cuotas irreducibles, anualmente: en Madrid y Barcelona, 1.000 pesetas por cada agente ó corredor que intervenga en las apuestas, entendiéndos que el número de éstos, para los efectos tributarios, no podrá ser menor de cuarenta.

Por cada corredor ó agente que exceda de dicho número se pagarán 1.000 pesetas.

En las demás provincias se satisfarán 1.000 pesetas por cada agente ó corredor, sin que el número total de ellos pueda bajar de 20. Por cada agente ó corredor que exceda de dicho número se pagarán 1.000 pesetas.

Los expresados corredores ó agentes satisfarán, además, 100 pesetas anuales en concepto de patente, siendo responsable la empresa de que dependan del pago de la misma.

Estas empresas podrán poseer más de un frontón y funcionar indistintamente en el que más les convenga, sin que por ello deban satisfacer otra contribución que la que corresponde á uno solo, á no ser que simultáneamente, ó sea en el mismo dia, funcionen más de uno, en cuyo caso estarán obligados á satisfacer tantas cuotas cuantos sean los frontones que funcionen.

Art. 25. El Gobierno podrá concertar con los duoños de los establecimientos á que se refieren los artículos 23 y 24 el pago de la contribución por el tiempo que se juzgue conveniente.

(Continuará)

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruído con motivo de la consulta formulada por la Delegación de Hacienda de Barcelona, sobre la conveniencia de dictar reglas que fijen la forma en que los arrendatarios de la recaudación de las contribuciones territorial, industrial y carruajes de lujo pueden hacer uso de la facultad que les concede la cláusula 5.ª del contrato de arriendo para ejercer la acción investigadora en los mencionados tributos;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por V. I., y lo informado por la Dirección general de lo Contencioso y Sección de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado, se ha servido dictar las siguientes reglas sobre el particular, á fin de que el servicio se desempeñe con la debida uniformidad.

Primera. Será potestativo en los arrendatarios de la recaudación de las mencionadas contribuciones, ejercer la acción investigadora, como subrogados en los derechos de la Hacienda respecto á dichos tributos, independientemente de la acción pública, que en todo caso pueden ejercitar como particulares, y sin perjuicio, además, de que la Hacienda pueda ejercitar también la acción investigadora por medio de los funcionarios del ramo.

Segunda. En el caso de que los arrendatarios crean conveniente utilizar dicha facultad, podrán ejercerla por sí y por medio de dependientes, cuyo nombramiento propondrán al Delegado de Hacienda, no pudiendo exceder su número de uno por cada zona recaudatoria, y siendo preciso que se designe personal bastante para toda la provincia.

Tercera. Será indispensable para que el Delegado de Hacienda acuerde los nombramientos, justificar previamente que los propuestos reunen las condiciones que el artículo 16 del reglamento de 4 de Octubre de 1895 requiere para ser nombrado Investigador de Hacienda, y una vez acordados, se publicarán en el «Boletín oficial» de la provincia los nombramientos á los efectos prevenidos por el art. 19 del citado reglamento.

Cuarta. Los investigadores nombrados á propuesta del arrendatario no podrán ejercer sus funciones más que en la zona á que fueren destinados por el Delegado de Hacienda, quien podrá hacer en todo tiempo las traslaciones de personal que estime convenientes al mejor servicio. Son aplicables á estos investigadores las disposiciones del artículo 23 del citado reglamento para comenzar el ejercicio de sus funciones.

Quinta. Los expresados investigadores podrán instruir los expedientes de defraudación que estimen procedentes respecto á las contribuciones é impuestos cuya recaudación tenga á su cargo el arrendatario que los hubiere propuesto, debiendo atenerse para desempeñar su cometido á las disposiciones vigentes sobre investigación, y les corresponderán los premios establecidos por las mismas para los investigadores nombrados por el Ministerio de Hacienda.

Sexta. El Delegado de Hacienda podrá encomendar á los investigadores del arriendo el informe de las altas y bajas, el de las partidas fallidas, y en general, todo servicio de investigación en los ramos á cargo del arriendo, siempre que lo estime conveniente para los intereses del Tesoro.

Séptima. Dichos investigadores podrán ejercer su acción dentro de su respectiva zona, sin necesidad de que el Delegado de Hacienda fije previamente el itinerario, sin perjuicio de estar obligados á evacuar desde luego los servicios que aquél ordene con carácter de preferencia. Asimismo vienen obligados á dar al Delegado de Hacienda los partes diarios que establece el art. 24 del reglamento, y á cumplir los deberes que señala el art. 30, dirigiéndose para ello al Jefe de la Investigación de Hacienda de la provincia.

Octava. Los expedientes instruídos por los investigadores del arrendatario se registrarán en la misma forma que los de los investigadores de Hacienda en los registros de la oficina de investigación, y se tramitarán en iguales condiciones, sin distinción de procedencias. Dichos investigadores podrán concurrir personalmente ó designar quien les represente en las juntas administrativas llamadas á resolver los expedientes instruídos por aquéllos.

Novena. El Delegado de Hacienda podrá acordar la cesación de los investigadores del arriendo, siempre que estime que no desempeñan debidamente su cargo, en cuyo caso el arrendatario podrá reclamar del acto en el plazo de diez días ante la Inspección general, la cual resolverá sin ulterior recurso.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Junio de 1898.—López Puigcerver.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta núm. 183)

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Instrucción pública.

Resultando vacante en la Facultad de Farmacia de la Universidad de Barcelona la cátedra de Botánica descriptiva, dotada con 3.500 pesetas, que según la ley de 9 de Septiembre de 1857 y el art. 4.º del Real decreto de 23 de Julio de 1894 corresponde al concurso, se anuncia al público, con arreglo á lo dispuesto en el mismo, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ella, ó estén comprendidos en el art. 177 de dicha ley ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta.»

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y sueldo y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto del Rector de la Universidad en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán también á esta Dirección por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Este anuncio debe publicarse en los «Boletines oficiales» de las provincias, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 22 de Junio de 1898.—El Director general, V. Santamaría.

(Gaceta núm. 177)

AYUNTAMIENTOS

Chandreja

El día 29 de Junio último desapareció de una finca donde se hallaba apacentándose una yegüa color negro, de seis cuartas y media de alzada con una estrella blanca en la frente y la parte inferior de los pies y manos color blanco, propia de Matías Diéguez, vecino de Casteloáis. Suponiéndose que fuese hurtada, ruego á las autoridades civiles y militares se sirvan averiguar su paradero y ponerla á mi disposición para entregársela á su dueño, ó á la de los Tribunales.

Chandreja Julio 2 de 1898.—Juan M. González.

Junquera de Ambía

Se hace saber: Que este Ayuntamiento en sesión de este día acordó dividir el distrito en seis secciones, en la forma siguiente:

1.ª Sección. Parroquia de Junquera, dos vocales.
2.ª idem. Idem de Abeleda, dos vocales.
3.ª idem. Idem de Armán, dos vocales.
4.ª idem. Idem de Bobadela, dos vocales.
5.ª idem. Idem de la Graña, dos vocales.
6.ª idem. Idem de Sobradelo, un vocal.

Lo que se anuncia al público para general conocimiento, á los efectos del art. 67 de la ley Municipal.

Junquera de Ambía 3 de Julio de 1898.—El Alcalde, José M.ª Lamas.

Villar de Santos

Terminado el reparto del impuesto de consumos de este distrito para el próximo ejercicio de 1898-99, se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho días hábiles, después de la inserción de este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia, á fin de que los contribuyentes puedan examinarlo libremente y deducir las reclamaciones que sean justas.

Villar de Santos Junio 30 de 1898.—El Alcalde, Jesús María Pérez.

JUZGADOS

Don Antonio Fente Fernandez, Juez de primera instancia de Carballino.

En expediente que pende en este Juzgado sobre apeo y prorrateo del foral de Ricobao, en la parroquia de Pungín, su renta anual un moyo de vino tinto para el dominio directo de doña Obdulia Fernández Buján, vecina de Orense, impuesta sobre una casa y un cortellito anexo á ella, cubierto de parral; que lindaba por Naciente y Norte con viña de Ramón Diaz, del lugar de Castiñeira, por la cima camino público que baja de Parada y por Poniente casa lagar arruinada del mismo dominio; y sobre la pieza de Ricobao, á viñedo y monte, mensura cinco cabaduras y tércio escasas, que confina al Este con camino público de Baldariz á los pazos de Castiñeira, Norte tierras de Manuel Castiñeiras, Javier Rodriguez y otros, Sur muro y monte de Juan González y otros, y Oeste terrenos que posee Teresa Molina, viuda de Juan Manuel Gomez; he acordado citar por edictos á los desconocidos poseedores en los bienes forales para que á las diez de la mañana del día doce de Agosto próximo comparezcan en esta Audiencia á exponer si están ó no conformes con que se verifique el apeo y prorrateo y con el Perito don Marcial Valeiras, de esta villa, designado por el dueño directo, bajo apercibimiento de que, en otro caso, se les tendrá por conformes en todo.

Y para que se publique en el «Boletín oficial» de la provincia, expido el presente.

Carballino Julio cuatro de mil ochocientos noventa y ocho.—Antonio Fente.—De su orden, Jesús Alfeirán Taboada.

Don José Travadela Vázquez, Escribano de actuaciones del Juzgado de instrucción de la Cañiza.

Por medio de la presente se citan á Jacoba González, pordiosera, esposa de José Fandiño Iglesias, residente hasta hace poco tiempo en la ciudad de Santiago, en la calle de las Barreiras núm. 15, y á Jacinta Nuñez, de sesenta y cinco años de edad, viuda, también pordiosera, natural de San Martín de Carbia, vecina de Orense, ausente como aquella en ignorado paradero, para que comparezcan dentro de ocho días, contados desde que sea inserta la presente cédula en el «Boletín oficial» de esta provincia, á prestar declaración en causa que se instruye contra el subsodicho Fandiño, sobre hurtos, según lo acordado en esta fecha por el señor Juez de instrucción de este partido, y cuya comparecencia verificarán bajo la multa de 5 á 25 pesetas.

Cañiza dos de Julio de mil ochocientos noventa y ocho.—El Escribano, José Travadela.

IMPRENTA DE A. OTERO